

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion extraordinaria del 19
de Agosto.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Figares, Garcia Bernardo y G. Pola se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Para proseguir en las operaciones de la reserva fueron nombrados los facultativos D. F. Huergo y D. Facundo Argüelles.

Presenció las de caja el Sr. Diputado Sr. G. Bernardo y actuaron en ella los facultativos D. Felipe Polo y D. Manuel Martinez.

Presentes algunos interesados se procedió al acto en la forma siguiente.

Somiedo.—Juan Florez Diaz: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil para el servicio.

Manuel Fernandez Suarez: fué reconocido su hermano y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, pero se aplazó la resolucion para otro dia.

Llanes.—Donato Sordo Cobielles: fué reconocido con vista del expediente justificativo y declarado pendiente de curacion.

Villaviciosa.—Angel Garcia: fué reconocido con vista del expediente y declarado pendiente de observacion.

Angel Llera Madiedo: fué reconocido con vista del expediente y declarado pendiente de observacion.

Blás Suarez Vento: fué reconocido con vista del expediente y declarado pendiente de observacion.

Grado.—Joaquín Armiñan: fué reconocido con vista del expediente y declarado pendiente de observacion.

José Miranda Alonso: pidió reconocimiento y sometido á él fué declarado útil para el servicio.

Vega de Rivadeo.—Ramon Varela Rico: que pidió nuevo reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de observacion.

Manuel Gallo y Presno: fué revisada su exencion del párrafo segundo: se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Juan Lantero y Riva: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó que venga al expediente nota de la letra á que se refieren los testigos y se acredite la fecha de la ausencia del mozo.

Antonio Palan Pastor: revisada su excepcion del párrafo primero, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Perfecto Peña y Vilarello: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que venga nota del párroco respecto á si el mozo es hijo único.

Ramon Varela y Rico: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Francisco Ferreria y Bustelo: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga nota del párroco respecto á la cualidad de único.

Guillermo Purage y Amor: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Eugenio Martinez y Martinez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Pedro Martinez y Vazquez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga nota del párroco respecto á la cualidad de único.

Francisco Santa Marina y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el hermano.

Jacinto Amor y Fernandez, revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

José Olivero Castelao: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el estado civil

y de fortuna del hermano que se dice casado.

José Arango Espina: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga nota del párroco respecto á la edad del mayor de los hermanos que se dice no llegan á 17 años.

Tomás Logares Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero, y previo reconocimiento del padre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Domingo Lombardero y Villameitide: revisada su exencion del párrafo primero se acordó que venga á reconocimiento el padre.

José Abraido y Villanueva: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado al padre.

Domingo Antonio Galan y Perez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Villayon.—Juan Francisco Gancedo y Garcia: revisada su exencion del párrafo octavo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva por no ser nieto único, y que se advierta al Ayuntamiento que á lo sucesivo se atenga á la ley: se publicó y advirtió el derecho de apelacion que tiene el interesado.

Celestino Berdasco y Lopez: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar adscrito á la reserva al mozo por no ser hijo único, se publicó y advirtió el derecho de alzada que tiene el interesado.

José Antonio Garcia y Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Garcia y Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Miguel Fernandez Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó que se acredite el ignorado paradero del padre en la forma prescrita ya.

José Angel Ramon Suarez Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Trelles y Garcia: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva: se publicó y advirtió el derecho de apelacion que tiene el interesado.

Domingo José Antonio Suarez y Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Francisco Perez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero, y previo reconocimiento del padre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Pesoz.—Lope Magadan y Las-tra: revisada su exencion del párrafo primero, se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Nicolás Martinez Lopez: revisada su exencion del párrafo segundo: se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Maria Santamarina y Diaz Mesa: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó precisar el auxilio que el mozo hubiese prestado á la madre.

Santa Eulalia de Oscos.—Rafael Lopez: revisada su exencion del párrafo sétimo; se acordó que se precisen los auxilios que el mozo hubiese prestado á la madre.

Eugenio Rodriguez Lopez: revisada su exencion del párrafo primero, y no resultando propuesta en tiempo oportuno; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar adscrito á la reserva al mozo. Se publicó y advirtió el derecho de apelacion que tiene el interesado.

San Martin de Oscos.—Manuel Mendez y Lopez: revisada su excepcion del párrafo primero; se acordó que venga al expediente nota del

párroco respecto á la edad del padre.

Fermin Jardon y Lopez: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Celestino Villarmarzo y Diaz: revisada su escepcion del párrafo primero; se acordó que venga el mozo á reconocimiento.

Celestino Castelao y Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Manuel Garcia y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Antonio Feijóo y Villarello: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Pedro Alvarez Rodriguez: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Villanueva de Oscos. — Manuel Alvarez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Garcia Castelao: revisada su exencion del párrafo primero; se acordó que venga á reconocimiento el padre.

Francisco Lopez Cotarelo: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

José Maria Garcia: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

San Tirso de Abres. — José Benito Fernandez: revisada su exencion del párrafo sétimo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Manuel Maria Diaz Aenlle: revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Ramon Rodriguez Rocha, revisada su exencion del párrafo segundo; se acordó que se acredite el ignorado paradero del padre en la forma prevenida.

Salas. — José Iglesia Garcia: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias practicadas respecto á la escepcion de este mozo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Mazarambros, en esa provincia, contra el acuerdo de la Comi-

sion provincial sobre pago de 7.913 pesetas para cubrir el presupuesto provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mazarambros se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de los acuerdos de la Comision provincial de Toledo, por los que declaró responsables á los individuos de aquella corporacion de la cantidad de 7.913 pesetas 13 céntimos por débitos al presupuesto provincial en los años de 1868 al de 1872 inclusiva.

Considera injusto la expresada Municipalidad que se la exija una responsabilidad que no ha contraido, en razon á referirse la mayor parte del descubierto á ejercicios anteriores á su administracion; por lo que, sin perjuicio de ofrecerse á satisfacer lo que adeudara durante los cinco meses que llevaba de estar al frente del Municipio, habia solicitado de la Comision provincial, y solicita ahora de V. E. que no se le compele al pago de lo demás, librándole de ejercitar su accion contra los Ayuntamientos anteriores.

Reclamadas por la Seccion correspondiente de ese Ministerio los antecedentes del asunto, ha manifestado la Comision provincial que viendo los medios que tiene la Diputacion para recaudar su contingente los mismos de que dispone la Hacienda, esto es, los que autorizan la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, no se instruya expediente especial para cada pueblo, sino que acordado el apremio general contra todos los deudores se expodian las comisiones con certificacion del descubierto, incumbiendo á los comisionados instruir el expediente ejecutivo hasta conseguir el pago; y que habiendo recaido varios acuerdos sobre las exposiciones de la citada corporacion municipal, necesitaba tener á la vista la alzada interpuesta para informar con presencia de los antecedentes que obraban en la Diputacion.

Nada habria aventurado la Comision provincial, ántes bien hubiera dado pruebas del respeto que merecen las órdenes de la Superioridad en remitir, sino los originales, al ménos certificaciones de los diferentes acuerdos que hayan recaido en el asunto de que se trata, y de los demás documentos que con él tengan relacion.

Reducida sin embargo la cuestion que se ventila á averiguar si está ó no en las facultades de las Comisiones provinciales compeler á los Ayuntamientos al pago del contingente provincial, cualquiera sea la época de su procedencia, cree la Seccion que en este caso puede prescindir de mayor ilustracion.

Pasando, pues, á emitir su dictámen, en virtud de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., juzga improcedente la pretension del Ayuntamiento de Mazarambros en cuanto por ella tratan de eludir los individuos que lo compo-

nen la responsabilidad que les es exigible como gestores de la Administracion económica.

El art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870 determina que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio cuando haya negligencia ú omision probada.

Dedúcese de aquí que la responsabilidad principal es siempre de los depositarios y agentes de la recaudacion y subsidiariamente de los individuos que componen la corporacion municipal; y como las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de déficits anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á los que se hallan al frente de la Administracion municipal, es visto que no puede eximirse al Ayuntamiento de Mazarambros del pago total de lo que adeuda aquella localidad por el contingente de la provincia, pudiendo formar para su abono un presupuesto extraordinario si los recursos del ordinario no fuesen suficientes, segun se prescribe en el art. 135 de la mencionada ley.

Procede, pues, en sentido de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1874. — El Secretario general, Nicanor Zuricalday.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusion.)

20. El contratista queda obligado á entregar en metálico en la Tesorería Central los 25 millones de pesetas desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo.

21. Si en alguna provincia se suspendiera totalmente la administracion ó recaudacion del impuesto por efecto de la guerra, se rebajará la parte correspondiente de la cantidad garantizada al Gobierno, con arreglo á la condicion 10 de este pliego.

La suspension ó paralización que la venta ó recaudacion experimenten en una parte cualquiera de la provincia no dará lugar á rebaja alguna.

22. Los depositarios que el Gobierno nombre á propuesta del contratista y bajo su responsabilidad, se harán cargo de las existencias de efectos timbrados del dia 1.º al 15 de Marzo próximo, formando inventario detallado y con las demás formalidades que para el cumplimiento del contrato establezca la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Las pérdidas ó deterioros que

ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del Gobierno previa la debida justificacion que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

24. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á lo estipulado, quedará rescindido el contrato, y aquel en la obligacion de reintegrar ó la Hacienda de todos los perjuicios que hayan podido irrogársele.

25. La subasta se verificará en el Ministerio de Hacienda el dia 27 de Febrero próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital, *Boletines oficiales* de las provincias y Comisarias de Hacienda en el extranjero. Presidirá el acto el Ministro de Hacienda, asociado del Secretario general, Director general de Rentas Estancadas y Jefe de la Seccion de Letrados del Ministerio, con asistencia del Notario que se designe.

26. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Ministro de Hacienda, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 3 millones de pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos al tipo de cotizacion del dia anterior, en cantidad bastante á representar dicha suma de 3 millones de pesetas.

27. Dadas las tres en el reloj del despacho del Sr. Ministro se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. Será adjudicado el contrato al licitador que mejore para el Tesoro el 50 por 100 estipulado en el de 20 de Diciembre último sobre los aumentos que se obtengan en la renta durante el periodo de cinco años. Si no hubiese proposiciones, ó las presentadas no fuesen admisibles, se entenderá adjudicado el mismo á los contratistas que lo tienen concedido; pero con las obligaciones y modificaciones que se consignan en este pliego.

29. El depósito de que trata la condicion 26 se admitirá en parte de pago de los 25 millones de pesetas siempre que lo haya hecho en metálico; y si es en efectos públicos, se le devolverá cuando haya ingresado en la Tesorería Central el importe del anticipo.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Ministro de Hacienda, Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha...., se compromete á anticipar al Gobierno 25 millones de pesetas en la forma establecida en dicho pliego, y á entregar á la Hacienda en los términos que se previenen el..... por 100 de la mayor recaudación que se obtenga sobre los productos fijados como tipo en la recaudación anual de la Renta del Sello del Estado.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se inserta en este *Boletín Oficial* para conocimiento del público, y para que los que lo deseen puedan interesarse en la subasta.

Oviedo y Enero 30 de 1874.—El Jefe de la Administración, Félix M. Platero.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.,

Hago saber: que D. José Madiedo, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Faustino Gutierrez, ha presentado solicitud de registro de ciento veinte y cinco hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Dos amigos, cuarta sita en terreno comun, paraje llamado Muñon Fondero, parroquia de la Pola, concejo de Lena, lindaute al N. y O. rio de Muñon, E. y S. castañedo de Manuel Alvarez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la capilla de Santo Medero y desde la puerta de la misma y en direccion 300° se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca auxiliar, tocando con la línea de las pertenencias de Martin Gutierrez, de primera á segunda direccion 30° 400 metros y de segunda á tercera 120° 500 metros; de tercera á cuarta 210° 1500 metros; de cuarta á quinta 300° 1000 metros; de quinta á sexta 300° 100 metros formando el rectángulo de las ciento veinte y cinco hectáreas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 27 de Setiembre de 1873.— José de Alarcon.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO.

==

Don Salustiano Velazquez Aparicio, Comandante graduado, Capitán del Batallon de reserva de Oviedo, número ocho, y fiscal en comision por la plaza.

Usando de las facultades que las ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo en estos casos, por el presente primer pregon, cito, llamo y emplazo á Alejo Ordoñez Diaz, vecino de Soto de Aller, Juzgado de primera instancia de Laviana, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en esta fiscalia, calle del Rosal, número 22, principal, á responder á los cargos que contra él resulten en sumaria que le estoy siguiendo por delitos comunes, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo 30 de Enero de 1874.— Salustiano Velazquez Aparicio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivera de Arriba.

ANUNCIO.

De conformidad con lo que dispone el artículo 63 de la ley municipal vigente, se anuncia al público el resultado que ha producido el sorteo verificado entre los contribuyentes de este término municipal, divididos en secciones, los cuales con el Ayuntamiento compondrán la Junta municipal.

Primera seccion.

Don Félix Martínez.

Valentín Muñie lo.

Manuel Rodriguez.

Miguel del Valleta.

Juan Santa Clara.

José Mallada.

Manuel del Valleta.

Segunda seccion.

Don Candido Rivera.

Simon Diaz.

Manuel Lobato.

Fernando Vazquez.

Juan Alvarez.

José Carbayada.

Francisco Alvarez.

Tercera seccion.

Don José Alvarez.

Miguel Barzana.

Bernardo Barzana.

Padre Lobato.

Padrin Bancela.

Francisco Poadal.

Manuel Garcia.

Cuarta seccion

Don Francisco de Caso

Bernardo Alvarez.

Francisco Palicio.

José Garcia.

Francisco del Monte

Manuel Bernardo.

Manuel Martinez.

Francisco Rodriguez.

Consistoriales de Rivera de Arriba y Enero 28 de 1874.—El Alcalde 2.º, Francisco del Valle.

Audiencia del distrito de Oviedo.

La Sala de lo criminal de la misma, por providencia del día de hoy, se ha servido suspender hasta nuevo señalamiento, la vista de las causas procedentes de los Juzgados de Cangas de Tineo y Grandas de Salima, contra Rafael Rodriguez é Indalecio Lopez Mesa, sobre homicidios, para cuyo acto estaban señalados respectivamente los días 9 y 12 de Febrero próximo, ante el Tribunal del jurado en la capital del primer partido.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Oviedo 31 de Enero de 1874.—El Secretario judicial interino de Sala.—Facundo G. Arango.

El Licenciado don Facundo Garcia Arango, Secretario judicial interino de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, se pronunció la sentencia siguiente:

En la Ciudad de Oviedo y Febrero tres de mil ochocientos setenta y cuatro, en el expediente de redencion de pensiones forales, procedente del Juzgado del partido de esta capital, que ante nos pende en grado de apelacion, entre parte, de la una José Valdés y Rodriguez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Colloto, demandante; y de la otra don Francisco Gutierrez Palacios, su convecino, representado por los Estrados del Tribunal en su rebeldia, demandado: siendo Ministro ponente don Ramon Oños.

Resultando: que por escrituras públicas otorgadas en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres y diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno, de particion la una y de compra-venta la otra regitradas en el día de la particion, adquiri-

rió don José Valdés y Rodriguez, el dominio útil de cinco fincas sitas en el concejo de Siero, con la cabida, linderos y estension que se determina en las espresadas escrituras, con la carga foral de treinta y cinco reales una, diez y seis reales y medio otra, diez y seis reales y medio otra, diez y siete otra que se pagaban á la hacienda, y catorce reales otra, que se satisfacian al Colegio de los Verdes, que en junto componen la suma de noventa y nueve reales.

Resultando: que don José Valdés, apoyado en los referidos documentos acudió al Juzgado del partido de esta capital por la vía de jurisdiccion voluntaria en diez y siete de Setiembre próximo pasado, esponiendo: que por la escritura de diez y ocho de Junio, habia adquirido el dominio útil de las fincas señaladas con los números primero, segundo, tercero y quinto con las cargas cada una que en ella se espresan: que todas estas fincas correspondian al foro denominado Renta grande, que redimió del Estado don Francisco Gutierrez Palacios, quien en la actualidad percibe el cánón: que por la escritura de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, se le adjudicó en la particion de la herencia de su padre don Francisco, entre otras cosas, una heredad labradia, sita en la parroquia de Limanes, términos del Barganal, con la carga de catorce reales que se pagaban al Colegio de los Verdes, como dueño del foro de la Paladurica y que hoy percibe el mismo don Francisco Gutierrez Palacios, como heredante al Estado: que aunque las pensiones procedian de distintos foros, hay identidad de personas y acciones y correspondia su acumulacion conforme á la ley de Enjuiciamiento civil; que en uso del derecho que le concede la ley de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, desea reducir el espresado gravamen conforme bien sea al artículo noventa y por lo mismo el tipo y en iguales condiciones con que el Palacios le obtuvo del Estado, bien anticipando los nueve plazos dejando el mismo tipo, y suplicó se conluciese á don Francisco Gutierrez Palacios á que otorgase la correspondiente escritura de redencion.

Resultando: que reproducida esta demanda en el juicio verbal, fué impugnada por don Francisco Gutierrez Palacios, espresando que habia ganado un pleito en el Tribunal Superior, al cual dió lugar

la redencion que hizo con el Estado, y por consiguiente la ley no debia ser retroactiva y que hallándose además pro-indivisa la herencia de su difunta esposa doña Juana Coello, y sustanciándose el ab-intestato entre sus hijos y herederos, no podia acceder á la redencion que se pretendia, con imposicion de costas al demandante.

Resultando: que dictado auto por el Juez de primera instancia en diez y nueve de Noviembre último, por el que, declarando que don José Valdés y Rodriguez, como pagador de los foros que gravitan sobre las cinco fincas que se describen en el escrito de demanda, tenia derecho á reducirlos al tipo señalado en el artículo sétimo de la espresada ley de veinte de Agosto, manda que don Francisco Gutierrez Palacios, otorgue á su favor la correspondiente escritura de redencion, previo el pago de su importe.

Resultando: que de este auto interpuso apelacion la parte de don José Valdés en cuanto se le otorgaba la redencion al tipo señalado en el artículo sétimo de la citada ley en vez de ser al que se determina en el artículo noveno, y admitido dicho recurso de alzada en ambos efectos, se remitieron los autos á esta superioridad previas las debidas citaciones y emplazamientos, habiéndose sustanciado la alzada con arreglo á derecho.

Considerando: que con arreglo al artículo primero de la mencionada ley de veinte de Agosto, son redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, concisas con los nombres de foros, subforos, censos y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Considerando que reconocido como ha sido por don Francisco Gutierrez Palacios el dominio útil del demandante y no impugnada su cualidad de participe en el foro que aquel redució del Estado, es incontestable el derecho que asiste al don José Valdés y Rodriguez en conformidad á los artículos nueve y diez de la referida ley á obtener la redencion por el tipo y las mismas condiciones que Palacios lo verificó con el Estado.

Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo que invoca y no determina el demandado no es aplicable á un derecho posteriormente á ella otorgado por una ley sea el que quiera el objeto del pleito, sino lo fué como no podia serlo, sobre la adquisicion del dominio pleno y que le hubiera sido reconocido ó decla-

rado por ella, puesto que este derecho no se ha revocado.

Considerando que habiéndose redimido el censo por el demandado don Francisco Gutierrez Palacios, mientras no conste, y no se hizo constar, haberse traspasado el dominio que adquirió del Estado á un tercero, él es la persona jurídica reconocida y con quien han de sustanciarse las cuestiones que se susciten en los Tribunales.

Vista la ya citada ley de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que don José Valdés y Rodriguez como pagador de las pensiones forales que gravitan sobre las cinco fincas que se determinan en el escrito de diez y siete de Setiembre próximo pasado, importantes treinta y cinco reales la primera, diez y seis y medio reales respectivamente la segunda y tercera, diez y siete reales la cuarta y catorce la quinta, tiene derecho á redimir las al tipo señalado en el artículo noveno de dicha ley, ó sea al mismo y con iguales condiciones con que el perceptor don Francisco Gutierrez Palacios las redimió del Estado, y en su consecuencia le condenamos á que otorgue á favor de don José Valdés y Rodriguez la correspondiente escritura de redencion, previo pago del importe de las pensiones forales al tipo y con iguales condiciones con que el Gutierrez Palacios lo verificó con el Estado, debiendo el redimente al otorgar la escritura formalizar el compromiso de no enagenar las fincas por el tiempo y bajo las condiciones que determina el artículo segundo de la repetida ley.

En lo que con esta sentencia estuviere conforme el auto apelado, lo confirmamos, y en lo que no lo revocamos.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, sin hacer especial condena de costas, que se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia en rebeldia de D. Francisco Gutierrez Palacios, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anse mo Casado.—Joaquin Perez Comoto.—Ramon Oños.

Se publicó esta sentencia por el señor ministro ponente en la Audiencia de hoy dia de la fecha de que yo el secretario judicial interino de Sala certifico.

Oviedo tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Facundo G. Arango.

Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia,

libro la presente en Oviedo á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Facundo Garcia Arango.

Juzgado de Oviedo.

Don Miguel Lama y Noriega,
Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fuente Castellano, ignorándose hasta ahora sus señas y demas circunstancias, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia se presente en este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que en el mismo se sigue contra José Peon y Poladura, natural de Puelles, en Villaviciosa y residente en esta ciudad, sobre sustraccion de unas prendas de ropa de la casa de don Antonio Ureña, vecino de esta poblacion; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar: y ruego y exhorto á todas las autoridades en cuyos puntos se hallare ó fuere habido dicho Marcos Fuente se sirvan proceder á su captura conduciéndole con las seguridades convenientes al Castillo fortaleza á disposicion de este Juzgado. Oviedo veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Antonio Bances.

Don Miguel Lama y Noriega
Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente en nombre de la Nacion y en virtud de lo acordado por providencia de este dia, se cita, llama y emplazo á los ex-voluntarios movilizados de la República de esta Ciudad, Vicente Cienfuegos, Juan Fernandez Roza y José Gonzalez Roza, para que en el término improrogable de diez dias se presenten en este Juzgado á fin de practicar con ellos una diligencia en causa criminal, con apercibimiento de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se espide la

presente requisitoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Dado en Oviedo á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Ramon Rodriguez.

Parte no oficial.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales. Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, parroquia de Agüera, se arrienda una fabrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie. Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Selvieila, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.
Luz, núm. 1.